

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-28/2015 Y
ACUMULADOS.**

SUP-REC-32/2015	MARÍA RAMONA CÁRDENAS ÁVILA
SUP-REC-33/2015	MA SOCORRO ÁLVAREZ FONSECA
SUP-REC-34/2015	KAREN ZULEYMA ARREDONDO AMEZCUA
SUP-REC-35/2015	OFELIA ARREDONDO AMEZCUA
SUP-REC-36/2015	MARÍA ESMERALDA BARBA ÁLVAREZ
SUP-REC-37/2015	INDIRA CAMACHO BLANCAS

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes.

1. El veintiuno de febrero de dos mil quince, Salvador Vázquez García, Oswaldo Neftalí Lara Medrano, Graciela Celina Guerrero Martínez, Gabriela Centeno Castro, María Ramona Cárdenas Ávila, Ma Socorro Álvarez Fonseca, Karen Zuleyma Arredondo Amezcua, Ofelia Arredondo Amezcua, María Esmeralda Barba Álvarez e Indira Camacho Blancas, presentaron ante la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, recursos de reconsideración a fin de controvertir las sentencias emitidas por dicho órgano jurisdiccional en los expedientes SG-JDC-10544/2015 y acumulados; SG-JDC-10548/2015 y acumulados; y SG-JDC-10551/2015 y acumulados, en el sentido de **confirmar** los fallos impugnados.

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-28/2015 Y
ACUMULADOS.**

2. El once de marzo consecutivo, la Sala Superior emitió sentencia en los recursos de reconsideración acumulados citados, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

PRIMERO: Se **acumulan** los recursos de reconsideración identificados con los expedientes SUP-REC-29/2015, SUP-REC-30/2015, SUP-REC-31/2015, SUP-REC-32/2015, SUP-REC-33/2015, SUP-REC-34/2015, SUP-REC-35/2015, SUP-REC-36/2015 y SUP-REC-37/2015, al diverso número SUP-REC-28/2015; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al expediente de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **revocan** las sentencias de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en lo que fue materia de impugnación, en los términos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **declara la constitucionalidad** del artículo 92, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se **confirman** las sentencias de veintinueve de enero de dos mil quince, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los expedientes **JDC-001/2015, JDC-014/2015, JDC-027/2015, JDC-039/2015** y sus respectivos acumulados, en las que ordenó al Partido Acción Nacional, reponer el acuerdo sobre el método de selección de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional así como el informe al Secretario Ejecutivo referido en la parte final de esta ejecutoria.

3. Solicitud de aclaración de sentencia.- El trece de marzo de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, sendos escritos de Salvador Vázquez García, Oswaldo Neftalí Lara Medrano, Graciela Celina Guerrero Martínez, Gabriela Centeno Castro, María Ramona Cárdenas Ávila, Ma. Socorro Álvarez Fonseca, Karen Zuleyma Arredondo Amezcua, Ofelia Arredondo Amezcua, María Esmeralda Barba

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-28/2015 Y
ACUMULADOS.**

Álvarez e Indira Camacho Blancas, en los que promovieron **aclaración de sentencia** respecto de la ejecutoria anterior.

4.- Trámite y sustanciación.- El propio trece de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó **turnar** los escritos de petición de aclaración de sentencia al Magistrado Ponente Constancio Carrasco Daza, para la emisión del proyecto de resolución, al haber fungido como instructor y ponente en los recursos de reconsideración.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** para conocer y resolver la aclaración de sentencia planteada por los demandantes, con fundamento en los artículos 17 y 60, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al ser promovida por la parte actora en los recursos de reconsideración que en su perspectiva afirman debe precisarse el sentido de la ejecutoria de este tribunal emitida en los medios de impugnación relacionados, en el aspecto precisado por los promoventes.

SEGUNDO. Acumulación. El análisis de los escritos que plantean la aclaración de la sentencia dictada en los señalados recursos de reconsideración, llevan a advertir conexidad en la

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-28/2015 Y
ACUMULADOS.**

causa, en virtud de la identidad en la pretensión de los actores referente a que se debe precisar el sentido de lo resuelto en la sentencia de once de marzo de dos mil quince, dictada por este órgano jurisdiccional, en los Recursos de Reconsideración SUP-REC-28/2015 y acumulados, particularmente en el resolutive tercero, relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto estatutario impugnado en esos medios de impugnación.

En esa tesitura, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de estar en aptitud de resolver de manera conjunta, pronta y expedita la aclaración planteada, se decreta **acumular** los escritos presentados en los recursos de reconsideración 29/2015, 30/2015, 31/2015, 32/2015, 33/2015, 34/2015, 35/2015, 36/2015 y 37/2015, al diverso 28/2015, por ser este último el que se presentó en primer término ante la Sala Superior, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente interlocutoria a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Estudio de fondo. A efecto de dilucidar sobre la procedencia de los escritos de aclaración de sentencia, es menester considerar lo siguiente.

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-28/2015 Y
ACUMULADOS.**

Los actores en los autos de los recursos de reconsideración plantean que no resulta claro o congruente el sentido del fallo dictado en los recursos de reconsideración SUP-REC-28/2015 y acumulados.

El sustento total de su argumentación es que en la sesión pública de resolución de once de marzo de dos mil quince, al darse lectura a los puntos resolutive de la ejecutoria, en lo relativo al tercero se declaró la inconstitucionalidad del artículo 92, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, precisan, en la sentencia emitida en los señalados recursos de reconsideración, en tal punto resolutive se decretó constitucional la porción normativa impugnada del precepto estatutario señalado.

Tal circunstancia, concluyen, genera falta de claridad y congruencia, lo que debe ser disipado por la Sala Superior.

Al respecto se debe señalar en principio, que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental la impartición de justicia completa, esto es, que al resolverse cualquier juicio o medio de impugnación se debe agotar el análisis de las cuestiones litigiosas planteadas, para que de esta manera la sentencia respectiva sea congruente y exhaustiva.

Las características señaladas implican, que una sentencia debe ser emitida de manera clara y precisa, y en el estudio que se

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-28/2015 Y
ACUMULADOS.**

lleve a cabo para determinar si reúne tales requisitos, procede analizar si los considerandos, como elementos fundamentales del fallo, al contener los razonamientos que fundan la decisión, rigen debidamente los puntos resolutivos que determinan el sentido de la decisión, o de ser el caso, si se advierte incongruencia entre unos y otros.

De conformidad con lo anterior, es regla general que un Juez o tribunal tienen vedado variar, modificar o revocar las sentencias que pronuncian, después de haberlas firmado, salvo que deban proveer sobre su aclaración, ya a petición de alguna de las partes, o de oficio, en base a lo dispuesto por la legislación aplicable, caso en el que se habrán de limitar, única y exclusivamente, a solventar sobre esa cuestión en particular.

Esto es, al aclarar una sentencia el juzgador se debe constreñir a explicar los conceptos que pudieron haber dado lugar a confusión u oscuridad en la misma, o, en su caso, a colmar o corregir omisiones o equivocaciones en que pudo haber incurrido, respecto de algún punto materia del debate, siempre que en nada afecten la consideraciones en que se sustentó al emitirla; ya que por ningún motivo puede en razón de la aclaración impetrada, modificar, revocar o sustituir sus propias determinaciones.

Es decir, la aclaración de sentencia es un remedio procesal cuyos alcances son limitados, al no poder llegar al extremo de convertirse en una instancia para controvertir cuestiones

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-28/2015 Y
ACUMULADOS.**

desfavorables a las partes, u omisiones que impliquen volver a llevar a cabo el estudio de fondo.

De esta forma, las ejecutorias emitidas en cualquier juicio o medio de impugnación, pueden válidamente ser aclaradas de oficio o a petición de parte, por el tribunal que las dicta, bajo su estricta responsabilidad, ya que tal aclaración, como institución procesal, tiene por objeto hacer comprensibles conceptos ambiguos, rectificar aspectos contradictorios y explicar temas que hayan quedado oscuros, o en su defecto, subsanar omisiones y en general corregir errores o defectos cometidos al dictar el fallo atinente, sin reunir las características propias de un recurso.

De lo anterior, se obtiene que la resolución pronunciada al resolver la aclaración de sentencia, formará parte integrante del fallo que en su parte resolutive hubiere sido contradictorio, oscuro o ambiguo, o bien, que hubiere omitido resolver algún punto esencial del debate (esto lo dice el Código Federal de Procedimientos Civiles).

En este aspecto, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece la forma de proceder para las Salas del propio órgano jurisdiccional, en la tramitación de alguna aclaración de sentencia:

ARTÍCULO 98.- Las Salas del Tribunal Electoral podrán, cuando lo juzguen necesario, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutive o del sentido del fallo.

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-28/2015 Y
ACUMULADOS.**

ARTÍCULO 99.- La aclaración de una sentencia procederá de oficio o a petición de parte y tendrá que ajustarse a lo siguiente:

- I. Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- II. Sólo podrá realizarla la Sala que haya dictado la resolución;
- III. Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión, y
- IV. En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

Lo anterior permite establecer, la forma en que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deben proceder de manera colegiada, a aclarar errores *simples* o de redacción, advertidos en una sentencia, derivado de la contradicción, ambigüedad, oscuridad, error u omisión en que se hubiera incurrido al pronunciarla.

Tal consideración se acoge, en lo conducente, en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.**¹

Los parámetros explicados con anterioridad, rigen de manera esencial cuando es dable proceder a una aclaración de

¹ Publicada en las páginas 98 a 100 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, VOLUMEN 1.

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-28/2015 Y
ACUMULADOS.**

sentencia, por lo que a continuación procede determinar si en la ejecutoria dictada en los recursos de reconsideración acumulados ya precisados, se advierte falta de claridad o incongruencia, como lo plantean los promoventes, y por ende, si se deben precisar los alcances del punto resolutivo tercero en particular.

Los demandantes exhiben como pruebas para acreditar los extremos de su pretensión, las siguientes:

- **Técnica**, consistente en el audio de la sesión pública de resolución de la Sala Superior, de once de marzo de dos mil quince, al darse lectura a los puntos resolutivos relativos a la sentencia recaída a los recursos de reconsideración del veintiocho (28) al treinta y siete (37), todos del dos mil quince (2015) y de la que según afirman se desprende que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 92, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

- **Documental pública**, consistente en la sentencia recaída a los recursos de reconsideración identificados con el expediente SUP-REC-28/2015 y acumulados, de la que afirman se advierte se declaró la constitucionalidad del precepto estatutario señalado.

Dicha documental, corre agregada a los autos de los expedientes en que se actúa, por lo que alcanza valor probatorio pleno, en términos del señalado artículo 16 de la Ley Adjetiva invocada y permite advertir que en el punto resolutivo tercero, cuya aclaración se plantea, efectivamente se declara

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-28/2015 Y
ACUMULADOS.**

“la constitucionalidad del artículo 92, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional”.

Ahora bien, para arribar a una conclusión en torno a la determinación de aclarar o no la sentencia, es importante tomar en consideración de manera integral todos los elementos con que se cuenta para analizar cuál fue el sentido concreto de la ejecutoria que los actores pretenden que este órgano jurisdiccional aclare.

En principio, se debe precisar que del acta correspondiente a la sesión pública de once de marzo de dos mil quince, específicamente en la parte en que el Magistrado Ponente, en la cuenta secretarial pone a consideración del Pleno de la Sala Superior, los asuntos correspondientes a los recursos de reconsideración por medio del Secretario de Estudio y Cuenta, se asentó lo siguiente:

...En consecuencia, la Ponencia plantea revocar la sentencia impugnada en la parte relativa a la omisión de estudio de la norma estatutaria y declararla apegada al orden constitucional, así como confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Jalisco que ordenó al Partido Acción Nacional y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en la entidad, reponer el acuerdo y el respectivo informe impugnados originalmente hasta esa instancia.

De lo anterior, es patente que el posicionamiento de la ponencia sometido a consideración del Pleno, revela claridad en cuanto a que versó sobre la determinación de constitucionalidad del artículo 92, párrafo 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-28/2015 Y
ACUMULADOS.**

Por otra parte, en la misma acta de sesión pública se advierte, que los proyectos sometidos a consideración del Pleno según lo refirió la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, “fueron aprobados por unanimidad de votos”, sin discusión, luego de recabarse la votación de cada uno de los Magistrados presentes.

Por último, del acta de en cuestión se llega a conocer que al hacer la declaratoria correspondiente a los resolutive de la ejecutoria relativa a los propios recursos de reconsideración, se asentó en el punto tercero, decretar la constitucionalidad de la norma estatutaria.

Ahora bien, en la sentencia cuya aclaración plantean los promoventes, que se dictó en la propia sesión pública de once de marzo de dos mil quince, en el punto resolutive cuestionado se establece:

TERCERO. Se **declara** la constitucionalidad del artículo 92, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

De la revisión del contenido de la propia ejecutoria, se llega a conocer lo siguiente:

En el considerando **CUARTO**, se hizo **Síntesis de los agravios**, precisándose que los actores manifestaron que en forma incorrecta la Sala Regional responsable estimó inoperante el agravio respecto a que la jurisdicción local fue omisa en estudiar los motivos de disenso por los que

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-28/2015 Y
ACUMULADOS.**

cuestionan la constitucionalidad del artículo 92, inciso e), del Estatuto General del Partido Acción Nacional.

Por otro lado, en el Considerando **QUINTO** se llevó a cabo el **Estudio de fondo**, el que se dividió en dos aparatos: **A. Marco constitucional y legal preliminar.** y, **B. Estudio del planteamiento de los recurrentes.**

En este último apartado, luego de las consideraciones atinentes, se concluyó básicamente que el método de designación establecido en el artículo 92, párrafo 1, inciso c), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, contrario a lo sostenido por los recurrentes, en modo alguno viola los principios constitucionales de certeza y legalidad, determinación que se reflejó debidamente en el punto resolutive TERCERO de la propia ejecutoria.

De esta manera, es inconcuso que el contenido de los considerandos del fallo en análisis fue esencialmente la regularidad constitucional del precepto estatutario impugnado.

Los elementos de convicción narrados, son suficientes para desprender que el proyecto sometido a consideración del Pleno y la correspondiente decisión, de manera clara se dirigieron a establecer la regularidad constitucional del artículo estatutario controvertido, sin que pueda advertirse, como lo afirman los actores, que existe algún punto de confusión en cuanto al sentido declarado.

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-28/2015 Y
ACUMULADOS.**

Lo anterior, porque la sentencia se debe considerar como un todo, de ahí que para entender su verdadero alcance y contenido, se habrán de relacionar los puntos resolutiveos con los considerandos que la conforman, ya que estos no son sino la expresión concreta de las consideraciones del juzgador contenidas en la propia resolución para justificar lo decidido.

Además, se ha aceptado a través del ejercicio jurisdiccional de la Sala Superior, que para desentrañar el sentido real de una determinación jurisdiccional, debe privilegiarse lo establecido en la parte considerativa de la ejecutoria, inclusive cuando pueda encontrarse ambigüedad con los resolutiveos, cuestión que en la especie no se colma ante la plena concordancia de ambos segmentos de la sentencia.

Esto es mas evidente, porque de lo analizado se advierte que lo decidido por este órgano colegiado en la sesión plenaria atinente, por unanimidad de votos, llevó a la declaratoria correspondiente del sentido dado a los asuntos puestos en consideración del Pleno de la Sala Superior, asumiéndose la decisión de declarar la constitucionalidad de la norma estatutaria, determinación que se rige por los principios de inmutabilidad, seguridad y certeza jurídicas, que dimanán de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior deriva la concordancia entre el acto jurídico en que se tomó la decisión y el documento que al efecto se elaboró como sentencia, pronunciamiento que se advierte congruente,

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-28/2015 Y
ACUMULADOS.**

de ahí que lo resuelto rige para las partes y constriñó al propio Pleno a no poder modificar esa determinación.

De esta forma, como la sentencia es una relación lógica de antecedentes dados, para llegar a una conclusión que resuelve la controversia sometida al órgano jurisdiccional, constituida por las proposiciones que fijan su sentido, la declaración del juzgador respecto a la solución asumida, representada por el acto jurídico concreto, se prueba con el documento correspondiente, en la que se materializa los derechos tutelados en la decisión del órgano jurisdiccional, en correspondencia con la *litis* planteada, dicha cuestión de orden público debe subsistir en el caso hasta el cumplimiento del fallo como acto jurídico de decisión.

No obsta a lo anterior, que se haya ofrecido una prueba técnica por los actores, relativa al audio de la sesión pública referida al emitirse los puntos resolutive de la ejecutoria, en la que se afirma puede advertirse anuncio de un diverso sentido al decidido, ya que dicha cuestión por si sola no lleva a hacer alguna aclaración.

Lo anterior, porque en el caso resulta innecesario desahogar una prueba de la naturaleza apuntada, para acreditar la supuesta inconsistencia alegada por los actores, dado que como se ha explicado, el análisis conjunto de los diversas etapas que conforman la emisión de la ejecutoria, así como el contenido esencial de ésta, principalmente la parte considerativa, ponen en relieve que en el caso se decidió la

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-28/2015 Y
ACUMULADOS.**

constitucionalidad del artículo 92, párrafo 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En razón de lo anterior, no se está ante un supuesto en el que proceda aclarar el sentido de la resolución, si del documento que contiene la ejecutoria, se puede observar de manera clara, que no hay lugar a dudas sobre su sentido esencial.

En tales condiciones, al no colmarse los supuestos exigidos para la aplicación de la figura jurídico-procesal solicitada, resulta **improcedente** aclarar la ejecutoria dictada en los recursos de reconsideración SUP-REC-28/2015 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es **improcedente** la aclaración de la ejecutoria de fecha once de marzo de dos mil quince, emitida en los recursos de reconsideración SUP-REC-28/2015 y acumulados, por las razones apuntadas en el considerando tercero de la presente resolución.

Notifíquese, como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-28/2015 Y
ACUMULADOS.**

del Poder Judicial de la Federación, con los votos razonado de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA
MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA
MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE MÉRITO DICTADA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN, ACUMULADOS, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-REC-28/2015 A SUP-REC-37/2015.

No obstante que coincido con el sentido de la sentencia incidental emitida para resolver el incidente de aclaración de sentencia en los recursos al rubro indicados y que voto a favor, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

Aun cuando sea verdad lo manifestado por los demandantes, en su escrito de demanda de aclaración de sentencia, en el sentido de que, en la sesión pública celebrada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el once de marzo de dos mil quince, al dictar sentencia para resolver, en forma acumulada, los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente

ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-28/2015 Y
ACUMULADOS.

SUP-REC-28/2015 a SUP-REC-37/2015, que se leyó el punto
resolutivo TERCERO en los términos siguientes:

*En los recursos de reconsideración 28 a 37, todos de este año,
se resuelve:*

[...]

Tercero.- Se declara la inconstitucionalidad del artículo 92,
párrafo primero, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido
Acción Nacional.

[...]

(Lo subrayado es del suscrito)

Para el suscrito ello es intrascendente, en este caso
particular, porque de la lectura de la sentencia emitida al
resolver la litis planteada en los recursos de reconsideración al
rubro identificados, se advierte de manera indubitable que, en el
aludido punto resolutivo TERCERO se determinó literalmente:

[...]

TERCERO. Se **declara** la constitucionalidad del artículo 92,
párrafo 1, inciso e, de los Estatutos Generales del Partido Acción
Nacional.

[...]

(Lo subrayado es del suscrito)

En este orden de ideas, el resolutivo antes transcrito es
perfectamente claro y congruente con las consideraciones y
resultandos que sustentan la ejecutoria dictada por esta Sala
Superior en su oportunidad, así como con los demás puntos
resolutivos de la sentencia de mérito y con la cuenta que en
sesión pública rindió el respectivo Secretario de Estudio y
Cuenta, motivo por el cual no procede hacer aclaración alguna.

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-28/2015 Y
ACUMULADOS.**

Lo resuelto en sesión pública y lo asentado en la sentencia documento que obra en autos, son totalmente coincidentes y congruentes. En su caso, sólo se trató de un error de lectura, que ninguna trascendencia jurídica tiene en este particular.

Por cuanto ha quedado expuesto, emito este **VOTO RAZONADO.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

VOTO RAZONADO QUE² FORMULA LA MAGISTRADA MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-28/2015.

Si bien comparto el sentido de la resolución mayoritaria, me permito formular algunas consideraciones a fin de evidenciar las diferencias existentes entre el presente incidente de aclaración de sentencia y un precedente de esta Sala Superior consultable en la resolución dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-142/2014 y acumulados³ que también examina, precisamente, los elementos constitutivos de una determinación jurisdiccional cuando se presentan situaciones como la aquí examinada.

² Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 5 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ El SUP-RAP-142/2014 y acumulados se sustentó, a su vez, en las consideraciones contenidas en el SUP-JRC-548/2003 y acumulados.

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-28/2015 Y
ACUMULADOS.**

En el precedente SUP-RAP-142/2014 y acumulados, esta Sala Superior sostuvo, en esencia, lo siguiente:

- Por sentencia se entiende la determinación que pone fin al litigio, confirmando, modificando o revocando, el acto que fue impugnado a través de un juicio o recurso sometido a su conocimiento.
- Si bien la sentencia es un documento en el que se debe plasmar fielmente lo resuelto y contener la firma u otro elemento gráfico de los juzgadores, existe otro elemento fundamental que conforma su esencia, el cual consiste en la manifestación de la voluntad del órgano resolutor que se externó en sesión pública.

Conforme a dicho precedente, se desprende entonces que el documento que contiene la decisión del órgano jurisdiccional debe reflejar realmente lo que aprobó el tribunal en la sesión pública correspondiente.

No obstante lo anterior, el criterio referido surgió con motivo de situaciones diferentes a las que acontecieron en el presente incidente de aclaración de sentencia.

Ello en virtud de que las consideraciones antes referidas, tuvieron como origen la aprobación de una sentencia que, luego de haber sido discutida por los integrantes del Tribunal Electoral de Colima en sesión pública, la ponente del asunto modificó las consideraciones previamente aprobadas en la sesión respectiva; generando contradicción entre lo discutido y aprobado por los integrantes del tribunal electoral y las

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-28/2015 Y
ACUMULADOS.**

consideraciones finales plasmadas en la sentencia documento firmada por los integrantes del órgano colegiado.

Lo anterior, generó que esta Sala Superior diera un mayor peso a las consideraciones discutidas en la sesión pública a fin de salvaguardar la verdadera voluntad de los integrantes del órgano colegiado jurisdiccional local y no aquellas plasmadas en la sentencia documento (pues no contenían la verdadera voluntad del órgano colegiado).

Señalado lo anterior, en el presente incidente de aclaración de sentencia, de manera distinta a las condiciones antes relatadas, sí existió coincidencia entre el proyecto circulado previo a la sesión pública, la cuenta leída por el Secretario de la ponencia instructora, la aprobación de los proyectos por cada uno de los integrantes de esta Sala Superior y las consideraciones plasmadas en la sentencia documento.

Por ende, si bien en la lectura de los puntos resolutiveos hubo un dato inexacto. Ello no actualiza un supuesto parecido al resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-142/2014 y acumulados.

En efecto, mientras que en el caso del Tribunal Electoral de Colima, la inconsistencia surgió con motivo de una modificación a la sentencia documento, de manera posterior a la sesión pública (razón que motivó a que esta Sala tuviera que dar mayor peso al debate de los integrantes del tribunal local para determinar cuál era la decisión que debía regir), en el presente incidente de aclaración de sentencia, no se está en ese supuesto, en tanto la concordancia existente entre el proyecto

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-REC-28/2015 Y
ACUMULADOS.**

circulado de manera anterior a la sesión pública, junto con la cuenta que leyó el secretario de la ponencia instructora, más la votación de cada uno de los integrantes de este órgano colegiado, así como la sentencia documento que fue firmada por los integrantes de esta Sala Superior, los cuales fueron coincidentes en todo momento.

Consecuentemente, al no estar en el mismo supuesto del referido asunto, es que considero necesario precisar que no es aplicable el criterio originado en el precedente señalado.

MAGISTRADA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA